



Recurso nº 1099/2025 C.A. Cantabria 33/2025

Resolución nº 1385/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de octubre de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. A. L. L. A. , en representación de SERVICIOS DE INGENIERÍA Y TRANSPORTES AUXILIARES, S.A. (SINTRASA), contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de limpieza viaria del término municipal de Camargo.*”, expediente CON/2024/18, convocado por el Ayuntamiento de Camargo; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 2 de julio de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio de licitación y los pliegos de la licitación por procedimiento abierto en tramitación urgente, sujeto a regulación armonizada, para la adjudicación del “*contrato administrativo de Servicio de limpieza viaria del término municipal de Camargo*”, expediente CON/2024/18.

En la misma fecha se publicó la convocatoria en el Diario Oficial de la Unión Europea. El valor estimado del contrato se cifra en 8.608.252,23€. El contrato tiene por objeto el servicio de limpieza viaria del término municipal de Camargo. El contrato está clasificado con los siguientes códigos CPV: 90600000 - Servicios de saneamiento y limpieza en áreas urbanas o rurales y relacionados con ellos. 90610000 - Servicios de limpieza y barrido de calles. El plazo de ejecución del contrato es de 5 años.

Consta certificado de fecha 18 de julio del secretario accidental del Ayuntamiento de Camargo acreditativo, de que en fecha 18 de julio de 2025 no se habían presentado proposiciones.

Segundo. Disconforme con la redacción del pliego de cláusulas administrativas particulares, SERVICIOS DE INGENIERÍA Y TRANSPORTES AUXILIARES, S.A. (en adelante SINTRASA) interpuso el 16 de julio de 2025 recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal.

El recurrente impugna el Anexo 1 del pliego y basa su recurso en los siguientes motivos de impugnación: 1) Considera que el pliego infringe lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP al incurrir en una evidente infraestimación del coste medio anual de personal. A su criterio, se establece un presupuesto base de licitación que no permite cubrir adecuadamente los costes laborales reales conforme al convenio colectivo sectorial aplicable, lo cual condiciona la posibilidad de formular ofertas viables y distorsiona la competencia entre operadores; 2) Alega que con ello se vulneran los principios de igualdad, libre concurrencia, y viabilidad económica del contrato, toda vez que un presupuesto base infradimensionado excluye de facto a operadores económicos que respetan las condiciones laborales mínimas, favoreciendo únicamente a quienes estén dispuestos a presentar ofertas por debajo del coste real; 3) Invoca resoluciones de los Tribunales de Recursos contractuales, precedentes y estimatorias de pretensiones similares a la suya. Solicita la anulación del pliego.

Tercero. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente Informe. En el meritado informe de fecha 18 de julio de 2025, el órgano de contratación interesa la desestimación del recurso.

Señala el informe que el presupuesto base de licitación del contrato cumple los requisitos del artículo 100.2 LCSP, toda vez que se basa en una memoria económica rigurosa y

técnicamente justificada, integra criterios de prudencia financiera y viabilidad contractual ajustados al marco legal. Destaca el informe remitido que las alegaciones de la recurrente sobre la omisión del preacuerdo salarial carecen de sustento fáctico y jurídico, al constar su integración expresa en los pliegos y su consideración en las estimaciones presupuestarias. Considera, en fin, que el presupuesto base de licitación no infringe los principios de libre concurrencia, igualdad, transparencia ni viabilidad económica.

Cuarto. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal –por delegación de éste– dictó resolución el día 6 de agosto de 2025 acordando la denegación de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, puesto que se interpone contra un procedimiento ya finalizado por haberlo declarado desierto el órgano de contratación. La denegación se la suspensión se basa en lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP.

Quinto. Es de gran relevancia para la solución de este recurso, el acuerdo adoptado por el órgano de contratación en fecha 4 de agosto de 2025 y remitido a este Tribunal en fecha 6 de agosto de 2025, que declara desierto el expediente para la adjudicación del contrato al no haber concurrido ningún licitador y tratarse de un expediente tramitado por procedimiento abierto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Para la tramitación y resolución del presente recurso especial son de aplicación, además de la LCSP, el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad autónoma de Cantabria, sobre la atribución de competencias en materia de recursos contractuales, de fecha 31 de octubre de 2024 (BOE de fecha 7 de noviembre de 2025).

El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP –en relación con el artículo 47 de la misma– y en virtud del Convenio de colaboración a que alude el Fundamento de Derecho anterior.

Segundo. El recurso se ha interpuesto en fecha 16 de julio de 2025, y por tanto dentro del plazo de interposición del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la LCSP.

Tercero. Es objeto del presente recurso el pliego de cláusulas administrativas particulares, rector de la licitación del contrato de servicios de limpieza de valor estimado superior a 100.000 euros. El contrato es susceptible de recurso especial, tal y como se establece en los pliegos ya que su valor estimado supera el umbral establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP, y se trata de una actuación susceptible de impugnación por tal vía ex artículo 44.2.a) del citado texto legal.

Cuarto. La interposición del recurso se realiza por persona jurídica legitimada para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, conforme al cual: *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En efecto, SINTRASA es una mercantil cuyo en objeto social tiene cabida a la ejecución de los servicios que son objeto del presente contrato. Así, forma parte del mismo el desenvolvimiento de cuantas actividades se relacionan con la limpieza (el aseo urbano en general, prestación de servicios y fabricación y comercialización de maquinaria) así como todos aquellos servicios o actividades que puedan requerir las Administraciones a nivel local. (así obra en la documentación acreditativa de la representación aportada por el recurrente).

Sobre la legitimación de quien no ha participado en la licitación para recurrir los pliegos que la rigen, se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en la Resolución 990/2019, de 6 de septiembre en la que hemos declarado que:

“este Tribunal viene restringiendo la legitimación para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento en, entre otras, la resolución 195/2015, de 27 de febrero, en que se dijo: “Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no

han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial". Traslado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores pueden impugnar los pliegos. Afirmación que se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso.

En este sentido Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio:

"el recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole como ya hemos visto anteriormente-el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre. Este Tribunal ha resuelto ya en diferentes resoluciones sobre la legitimación del recurrente que no participa en el procedimiento de contratación, admitiéndola excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 Junio 2013), circunstancia esta que no es el caso ahora examinado.

Por el contrario, no tratándose de un supuesto que impida licitar al recurrente, el Tribunal ha inadmitido el recurso por falta de legitimación. Así por ejemplo en la Resolución 902/2015, de 5 de octubre, dijimos lo siguiente: "Por lo que se refiere a la legitimación de la mercantil recurrente, procede la inadmisión del recurso por falta de la misma, al resultar acreditado que la mercantil recurrente no ha presentado su oferta para concurrir al proceso de licitación cuyos pliegos impugna, tal y como resulta acreditado a través de la diligencia de 2015 del órgano de contratación, y parcialmente reproducida en los antecedentes de hecho"." Traslado esta doctrina al presente caso se concluye la falta de legitimación activa de Dª I. B. A. para impugnar el PPT de una licitación en la que ha tomado puesto que el motivo del recurso no le impedía presentar oferta."



En el mismo sentido, dice, resumiendo, la Resolución nº 1298/2019, de 18 de noviembre, recaída en el recurso 1112/2019 que *“Así pues, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación resulta necesario que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia”*.

En el caso que nos ocupa, defiende en su recurso la recurrente un incorrecto cálculo del presupuesto base de licitación, lo que es evidente que le ha llevado, so pena de no poder ejecutar adecuadamente el contrato, a no participar en la licitación. Lo cual conduce a afirmar su legitimación para recurrir.

Quinto. Por resolución del órgano de contratación reseñada en el último Antecedente de Hecho, se ha declarado desierto el procedimiento, por no haberse presentado oferta alguna en el plazo establecido. Como ya se ha puesto de manifiesto por este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 581/2015, de 19 de junio, 490/2018, de 18 de mayo, 535/2022, de 13 de mayo, y 909/2022, de 21 de julio, la declaración de desierto del procedimiento de contratación supone su finalización y, por tanto, la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, por lo que procede su inadmisión, sin entrar a examinar los motivos de éste.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A. L. L. A. , en representación de SERVICIOS DE INGENIERÍA Y TRANSPORTES AUXILIARES, S.A. (SINTRASA), contra los pliegos del procedimiento *“Servicio de limpieza viaria del término municipal de Camargo.”*, expediente CON/2024/18, convocado por el Ayuntamiento de Camargo.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES